



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210003600

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 04 de marzo de 2021, a través de los cuales se tuvo por notificado por conducta concluyente al ente demandado, de todas las providencias que dentro del proceso se hubieren dictado, inclusive el auto de fecha 04 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y se dispuso que por secretaría se enviara a la pasiva copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el inciso segundo del art. 91 del C. G. del P.

Tal medio de impugnación se fundamentó en que, no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, ya que dicho extremo procesal manifestó conocer la existencia del proceso pero no de providencia alguna emitida en el mismo, razón por la cual se desconocen todas y cada una de las providencias expedidas, al punto, que, el mismo juzgado ordenó remisión de copia de éstas para hacerlo conocedor de ellas.

Que conforme a la disposición en cita, se tiene conocimiento de determinada providencia mas no del conocimiento del proceso, lo cual no puede presentarse hasta tanto no se cuente con copia de las providencias a notificarse, así como de la demanda y sus anexos, según lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SE CONSIDERA

Observadas las documentales allegadas al expediente y la normatividad aplicable al asunto objeto de estudio, concluye el despacho que el auto objeto de recurso no se repondrá, sin embargo, habrá de ser objeto de adición.

En efecto, si bien es cierto, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren surtido en el traite respectivo, inclusive del auto admisorio de demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, también lo es que, al no poderse acceder al expediente por la pasiva, no era posible tener conocimiento de las providencias emitidas al interior del asunto de la referencia..

Sin embargo, no sucede lo propio frente al numeral 3 del auto recurrido, referido al traslado por secretaría de la demanda y sus anexos, en la medida que, es precisamente a través de tal orden, por la que se enterará a la parte demandada de la actuación aquí cursante, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sin que se encuentre tal decisión en contra de disposición normativa alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho adicionará el auto aludido en lo que al numeral tercero se refiere, en el sentido de indicar que a la parte demandada, además de compartírsele la demanda y sus anexos, ha de darse acceso al expediente y, cumplido lo anterior, se contabilizarán los términos de ley, a efectos de que dicho extremo procesal ejerza su derecho de defensa frente a los proveídos emitidos al interior del trámite en cuestión y respecto de la demanda impetrada en su contra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el proveído de fecha 04 de marzo de 2021 analizado por vía de recurso, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Adicionar el numeral tercero del auto objeto de recurso, en el sentido de indicar que a la parte demandada, además de compartírsele la demanda y sus anexos, ha de darse acceso al expediente, y, cumplido lo anterior, se contabilizarán los términos de ley, a efectos de que dicho extremo procesal ejerza su derecho de defensa frente a los proveídos emitidos al interior del trámite en cuestión y respecto de la demanda impetrada en su contra.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 03/08/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 135

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria